

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2010-0311 de BLANCA AUTORA RUIZ DE CASALLAS contra ÁLCALIS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN informando que la demanda informó sobre la consignación de las costas procesales y la parte demandante solicita la entrega de los dineros. Cabe advertir que en el expediente obra impulso secretarial, sin que fuera ingresado al Despacho, advirtiéndose ello por secretaría el día de hoy en el proceso de inventario que se está realizando por orden de la señora Juez, debido a los múltiples hallazgos frente a procesos sin tramitar e ingresar al Despacho. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente las comunicaciones de la demandada respecto de la consignación de las condenas impuestas por el superior y teniendo en cuenta que conforme a la consulta de títulos judiciales en la página web del Banco Agrario de Colombia, que se anexa al expediente se encuentra consignado para el presente proceso, el depósito judicial No. 400100007750642 de fecha 23/07/2020 por valor de \$16'000.000, se accede a la solicitud del apoderado de la parte demandante y se ordena la entrega del citado depósito judicial al Dr. HÉCTOR RUGELES MORENO identificado con la C. C. No. 468.971 y T. P. No. 57.915 del C. S. de la J. quien tiene facultad para recibir, conforme al poder otorgado que obra a folios 200 a 204 del expediente, por los herederos de la demandante tal como se encuentra acreditado en autos. (fls. 171 a 184)

Para ello, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado de la parte demandante, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplida la entrega de los dineros, vuelva el expediente al archivo previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

-05 AGO. 2022

| | |
|---------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>05 AGO 2022</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>100</u> | |
| EL SECRETARIO | |



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00392 de CARLOS ERNESTO GUTIÉRREZ GARAVITO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. No se presentó reforma por la parte actora. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA como apoderada General y a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. SARA TOBAR SALAZAR, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda reúnen los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

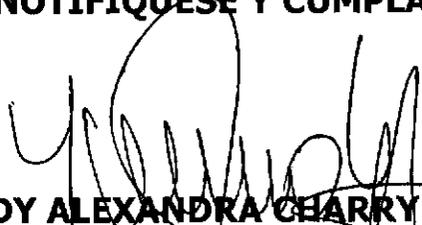
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las once (11) de la mañana del día dieciséis (16) del mes de septiembre de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| | |
|---------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>5 AGO 2022</u> | SE NOTIFICA |
| EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>100</u> | |
| EL SECRETARIO, |  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2020 – 00454 de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS contra MONTACAR SERVICE S.A.S., informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal vía correo electrónico, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior que negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la providencia anterior mediante la cual se negó el mandamiento de pago, de fecha 13 de mayo de 2022 fue notificada por anotación en Estado el 16 del mismo mes y dentro del término legal, esto es el 17 de mayo del 2022 la parte demandante, vía correo electrónico interpuso recurso de apelación, el Juzgado dispone CONCEDER el mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, en atención a que la providencia atacada es susceptible del mismo.

Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 5 AGO. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 100

EL SECRETARIO, EKSO

SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2020-00458 de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD CASA VECINAL DEL BARRIO LA ACACIA SUR informando que el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento ordenado en auto anterior. Se encuentra para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone RECONOCER PERSONERÍA al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604, como apoderado de la sociedad ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de mandamiento de pago que impetra COLFONDOS S.A. por intermedio de apoderado judicial por concepto de los aportes a pensión obligatoria adeudados por la pasiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que

se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Sala de Casación Civil de la CS), en proveído STC20214-2017, definió este último requisito así:

"La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple a/ no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación a plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades."

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme.

En razón de lo expuesto, menester resulta traer a colación lo preceptuado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, sobre las acciones de cobro de las administradoras, que señala:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine e/ valor adeudado, prestara merito ejecutivo."

Acorde con la norma en cita, el art. 5 del Decreto 2633 de 1994, el cual fue compilado en el art. 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establece:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que

esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. "

Bajo ese escenario, el Despacho encuentra que si bien, obra remisión mediante la cual se le efectuó requerimiento para el pago de aportes pensionales en mora; también lo es, que se desconoce quién recibió la misma, toda vez que en el documento que se suscribió en señal de recibido, visto a folio 20 del expediente digital, tan solo se estampó una firma y sin ningún documento de identificación, al menos para establecer si era una persona mayor de edad, por tanto no se tiene la certeza de si los documentos fueron debidamente recibidos y debe memorarse que dicho requisito no se supera por el hecho de la simple remisión a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal, pues se reitera, no es el simple envío de la comunicación la que genera la ejecutividad del título, sino la recepción efectiva por parte del deudor la cual se echa de menos en la presente oportunidad.

Pero adicionalmente, observa el Despacho que la parte demandada dirigió el requerimiento a la Carrera 19 A No. **63 D Sur – 51** diferente a la que aparece registrada en la cámara de Comercio de Bogotá (fl. 22 expediente digital) puesto que allí aparece es la Carrera 19 No. **63 D – 51 Sur** por lo que tampoco puede predicarse que se envió correctamente a la dirección de la ejecutada.

De lo expuesto, forzoso resulta reseñar que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma anteriormente referida, no solo se cumple con la comunicación que la administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago, sino también, con la verificación de que lo hubiera recibido efectivamente, pues al sentir de esta operadora judicial, es esa constatación la que da aval a la elaboración de la liquidación, una vez fenecido el término que señala el

inciso 2º del art. 5 del Decreto 2633 de 1994, sin que obre pronunciamiento del moroso, liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993 y que hace parte del título ejecutivo complejo.

En conclusión, el título ejecutivo complejo no cumple con los requisitos de ley, esto es, ser claro, expreso y exigible; por lo tanto, no le queda otro camino a esta juzgadora que **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD CASA VECINAL DEL BARRIO LA ACACIA SUR por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: **NO ES POSIBLE DEVOLVER** las diligencias a la parte interesada por cuanto la demanda fue presentada en forma digital.

TERCERO: **POR SECRETARIA** déjense las desanotaciones respectivas y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

5 AGO. 2022

HOY _____ SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.

100
EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-00188 de ENAIME DEL SOCORRO BELEÑO ARRIETA contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE –UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA informando que se recibió del Juzgado 27 administrativo de Bogotá respuesta al oficio, remitiendo el expediente que allí cursaba. Se encuentra para señalar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

FABIO EMEZ LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día treinta (30) del mes de septiembre de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 77 DEL C.P.T. y DE LA S.S. dentro de la cual se continuará evacuando las etapas de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| | |
|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>5 AGO. 2022</u> | SE NOTIFICA |
| EL AUTO | |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. | |
| <u>100</u> | |
| EL SECRETARIO, |  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00459 de JAVIER ALFONSO LEÓN ABRIL contra SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., y ALIANZA TEMPORALES S.A.S., informando que por estado 055 del 16 de mayo de 2022 se notificó el auto del 13 de mayo del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 23 de mayo de 2022 a las 9:24 A.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

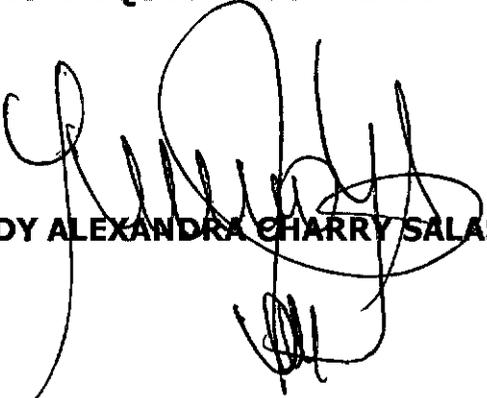
- 1. RECONOCER** al Dr. CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA, como apoderado judicial del demandante JAVIER ALFONSO LEÓN ABRIL en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **JAVIER ALFONSO LEÓN ABRIL** contra **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y **CÓRRASE** traslado por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo

normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 5 AGO. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

100
EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00490 de MARIO RAMIREZ GARAVITO contra ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S., informando que por estado 081 del 30 de junio de 2022 se notificó el auto del 24 de junio del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 7 de julio de 2022 a las 8:15 A.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a la Dra. JULIETH STEFANNY PÉREZ DÍAZ, como apoderada judicial del demandante MARIO RAMIREZ GARAVITO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **MARIO RAMIREZ GARAVITO** contra **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y **CÓRRASE** traslado por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a

lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

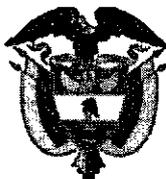
Lcvg/

| | |
|---------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>5</u> AGO. 2022 | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. | |
| <u>100</u> | |
| EL SECRETARIO, | SECRETARIA |

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de JULIO IGNACIO MEDINA CÓRDOBA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00543-00**. Se incorporó al expediente digital un auto que no corresponde al presente proceso. La apoderada de la parte demandante solicita aclaración del auto inadmisorio de la demanda. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente digital, se observa que se anexó una providencia inadmitiendo la demanda que no pertenece a este proceso sino al 2021-00542, razón por la cual el Despacho no tendrá en cuenta la misma y se pronunciará sobre los requisitos de la demanda, encontrando la misma reúne los requisitos legales, por lo que se

RESUELVE:

1.- RECONOCER a la Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS como apoderada judicial del demandante JULIO IGNACIO MEDINA CÓRDOBA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2.- ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **JULIO IGNACIO MEDINA CÓRDOBA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por reunir los requisitos legales.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4.- Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por intermedio de su representante legal por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

5.- PONER de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

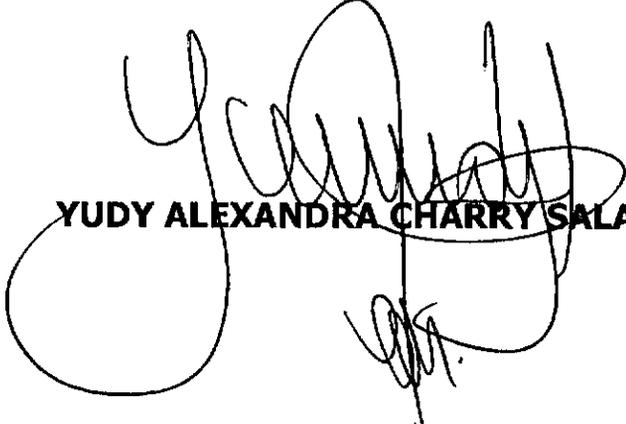
6.- ADVERTIRLE a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7.- NOTIFICAR por Secretaría a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

8.- RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

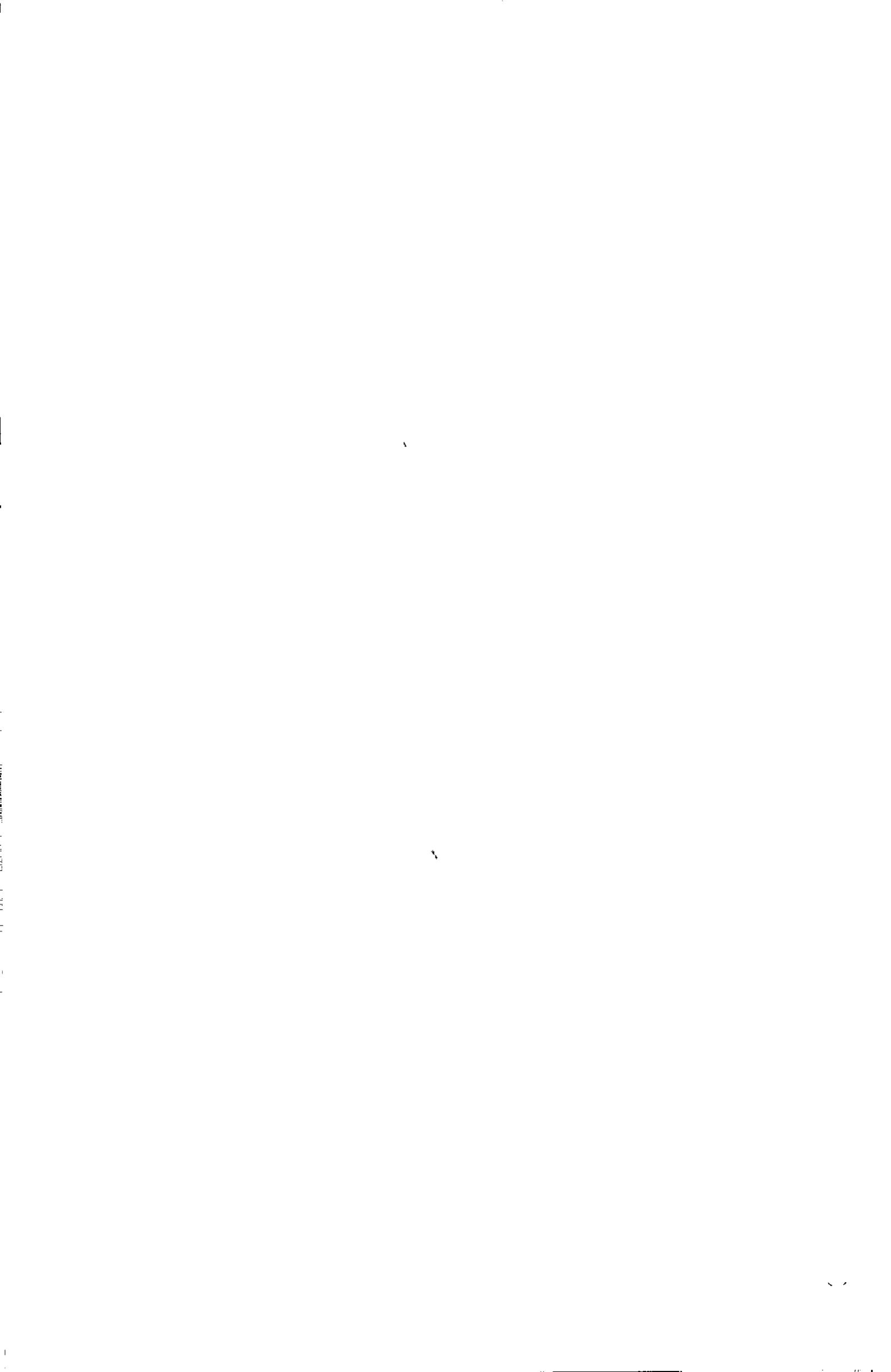
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>5 AGO. 2022</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>100</u> | |
| EL SECRETARIO,  | |

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
Juzgado Trece Laboral del Circuito
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00597 de ANA MILENA BELLO MARTÍNEZ contra SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S A "SLH S.A" informando que por estado 050 del 6 de mayo de 2022 se notificó el auto del 5 de mayo del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 11 de mayo de 2022 a las 4:20 P.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma.

En el auto inadmisorio, se solicitó a la apoderada precisara la cuantía del proceso, para establecer si superaba los 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, y determinar la competencia para conocer del mismo.

En el escrito de subsanación, cuantificó cada una de las pretensiones solicitadas arrojando un valor total de \$12.586.498,00 liquidadas hasta mayo del 2022, inclusive más allá de la fecha estipulada por el Art. 26 del C .G.P. esto es, hasta la fecha de presentación de la demanda, cantidad que no supera los 20 salarios mínimos legales vigentes, toda vez que para el año 2021 dicho monto ascendió a \$908.526,00 conforme al Decreto 1785 de 2020, por tanto los 20 salarios equivalen a \$18'170.520,00.

Así las cosas, el competente para conocer del proceso es el Juzgado de pequeñas causas laborales por cuanto el mismo es de Única Instancia.

Consecuente con lo anterior, se dispone remitir el proceso a la oficina judicial de reparto a fin de que se asigne el mismo a los Juzgado de pequeñas causas laborales por cuanto el mismo es de Única Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 5 AGO. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 100
EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2022-009 de MARIA ELIZABETH DAZA ROJAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que la demandada dio contestación a la demanda. No se allegó reforma a la demanda por la parte actora. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada general y a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por la demandada, reúnen los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por COLPENSIONES.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día cuatro (4) del mes de octubre de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

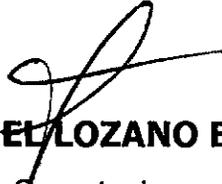
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| | |
|------------------------------------------------------|-------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>5</u> AGO. 2022 | SE NOTIFICA |
| EL AUTO | |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. | |
| <u>100</u> | |
| EL SECRETARIO, | |



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MARY STELLA SUAREZ DE MENESES contra PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA y otros la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00194-00**. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. ISRAEL OSWALDO CORTES.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos numerados 2.2, 2.5, 2.8, 2.9, 2.10 y 2.11, se transcribe el contenido de documentos que tienen su capítulo especial en la demanda, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, norma que se encontraba vigente para la fecha de presentación de la misma, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| | |
|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>5 AGO. 2022</u> | SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>100</u> |
| EL SECRETARIO, |  |